

Resolución No. 01447

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS
DISPUESTOS EN EL AUTO NO. 04657 DEL 29 DE JUNIO DE 2022 (2022EE159393), Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 y en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 9 de 1979, la Ley 99 de 1993, la Ley 1252 de 2008 y el Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021, el Decreto 1076 de 2015, Resolución No. 2700 de 06 de diciembre de 2023 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **Concepto Técnico No. 03872 del 20 de abril de 2022 (2022IE87629)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de control y vigilancia, el día **16 de marzo de 2022**, al predio con nomenclatura urbana **Carrera 50 No. 79 - 56** de esta ciudad, identificado con CHIP CATASTRAL AAA0056HLKC, cuyo propietario actualmente es la sociedad **LEASING DE OCCIDENTE S.A.**, identificada con NIT. 860.503.370-1, predio en el cual ejercía su actividad comercial la sociedad **TOYONORTE LTDA.**, identificada con NIT. 860.536.250-6, desarrollando actividades asociadas al mantenimiento y reparación de vehículos automotores, así como el comercio de los mismos y autopartes, con la finalidad de establecer los lineamientos técnicos frente a un adecuado proceso de desmantelamiento, donde se lleve a cabo un desmontaje y gestión selectiva de los materiales peligrosos, en aras de minimizar los riesgos para la salud y el medio ambiente.

Que, mediante **Auto No. 04657 del 29 de junio de 2022 (2022EE159393)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a la sociedad **LEASING DE OCCIDENTE S.A.**, identificada con NIT. 860.503.370-1, en calidad de propietaria del predio con nomenclatura urbana **Carrera 50 No. 79 - 56** de esta ciudad, identificado con CHIP CATASTRAL AAA0056HLKC y a la sociedad **TOYONORTE LTDA.**, identificada con NIT. 860.536.250-6, quien ejercía su actividad en el predio en mención, desarrollando actividades asociadas al mantenimiento y reparación de vehículos automotores, así como el comercio de los mismos y autopartes; para que conforme a lo consignado en el **Concepto Técnico**

Resolución No. 01447

No. 03872 del 20 de abril de 2022 (2022IE87629), cumpliera con las actividades de desmantelamiento acorde a los lineamientos establecidos en el acto administrativo.

Que, el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 08 de julio de 2022, a la señora **YAMILE ANDREA ZAMUDIO HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.043.045, en calidad de autorizada por el representante legal de la sociedad **TOYONORTE LTDA.**, identificada con NIT. 860.536.250-6, quedando ejecutoriado el día 26 de julio de 2022 y por aviso el día 24 de agosto de 2022, mediante radicado No. 2022EE186795 del 25 de julio de 2022, a la sociedad **LEASING DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con NIT. 860.503.370-1, quedando ejecutoriado el 08 de septiembre de 2022.

Que, mediante radicado No. **2022ER209340 del 18 de agosto de 2022**, la sociedad **TOYONORTE LTDA.**, identificada con NIT. 860.536.250-6, remitió el “Plan de cese, cierre, clausura o desmantelamiento de residuos peligrosos...”, así como el informe de actividades y de ejecución de dicho plan.

Que, por medio del **Concepto Técnico No. 03497 del 11 de abril de 2023 (2023IE77063)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la evaluación de la información remitida, indicando que se hace necesario aclarar o allegar los soportes correspondientes a la gestión de algunos RESPEL e información sobre el destino dado al equipo extractor de polvo; lo anterior, con el fin de evaluar y de ser el caso poder determinar su estricto cumplimiento.

Que, a través del radicado No. **2022EE295962 del 15 de noviembre de 2022**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, informó a la sociedad **TOYONORTE LTDA.**, identificada con NIT. 860.536.250-6, que para poder emitir el respectivo concepto técnico relacionado con la evaluación del plan e informe de desmantelamiento con radicado No. **2022ER209340 del 18 de agosto de 2022**, era indispensable realizar una visita técnica de seguimiento al predio, la cual no se ha podido concretar, teniendo en cuenta que este se encontraba desocupado.

Que, mediante radicado No. **2023ER85896 del 19 de abril de 2023**, la sociedad **TOYONORTE LTDA.**, identificada con NIT. 860.536.250-6, dio respuesta a los requerimientos mencionados en el **Concepto Técnico No. 03497 del 11 de abril de 2023 (2023IE77063)**.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de control y vigilancia el día **26 de abril de 2024**, al predio con nomenclatura urbana **Carrera 50 No. 79 - 56** de esta ciudad, lugar donde la sociedad **TOYONORTE LTDA.**, identificada con NIT. 860.536.250-6, realizaba sus actividades comerciales, con el fin de evaluar la información remitida mediante radicado No. **2023ER85896 del 19 de abril de 2023**, en cumplimiento de lo dispuesto mediante **Auto No. 04657 del 29 de junio de 2022**

Resolución No. 01447

(2022EE159393), para lo cual emitió el **Concepto Técnico No. 07223 del 29 de julio 2024 (2024IE160338)**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que, es pertinente señalar, que una vez se realizó la verificación del Certificado de Existencia y Representación Legal en la página web del Registro Único Empresarial de Cámaras de Comercio (http://www.rues.org.co/RUES_Web/), correspondiente a la sociedad **TOYONORTE LTDA.**, identificada con NIT. 860.536.250-6, representada legalmente por el señor **DANIEL EDUARDO ABELLO URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.116.753, o quien haga sus veces, se evidencia que hoy se encuentra en estado **ACTIVA** y el correspondiente a la sociedad **LEASING DE OCCIDENTE S.A.**, identificada con NIT. 860.503.370-1, se evidencia que hoy se encuentran en estado **CANCELADA**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con la información evaluada por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en materia de las actividades de desmantelamiento en el predio con nomenclatura urbana **Carrera 50 No. 79 - 56** de esta ciudad, se expidió el **Concepto Técnico No. 07223 del 29 de julio 2024 (2024IE160338)**, en el cual se estableció lo siguiente:

“(...)

4. VISITA TÉCNICA (26/04/2024)

El día 26/04/2024, los profesionales del grupo suelos contaminados de la SRHS realizaron una visita al predio ubicado en la Carrera 50 No. 79-56 de Bogotá, con el propósito de evaluar las condiciones ambientales del sitio y las actividades en curso. Según el documento registrado por el usuario "Plan de cese, cierre, clausura o desmantelamiento de residuos peligrosos..." (2022ER209340) de 17/08/2022, este predio fue utilizado como concesionario y taller de postventa desde 2007 hasta 2018.

Durante la visita, se constató que el predio actualmente está desocupado y no muestra evidencia de actividades en desarrollo. Además, se observó que cuenta con placa de concreto acondicionada con pintura epóxica en buen estado y sin evidencia visible alguna de afectación. Se identificó también un cárcamo (Fotografía 11), mencionado por el usuario como parte de un sistema de trampa de grasas utilizado previamente en la bodega, adicionalmente, se encontró almacenamiento de algunas estructuras metálicas y de madera (Fotografías 9 y 10), ubicadas en el lado oeste del predio.

En el momento de la visita no se observa presencia del isotanque con contenido de aceite usado y el extractor de pintura identificadas en la visita diagnóstico realizada el día 16/03/2022 por un profesional de la SRHS y mencionadas en el Auto 04657 de 29/06/2022 (2022EE159393). Del mismo modo, el equipo extractor de polvo del cual se solicitó información a través del oficio 2023IE77063 de 11/04/2023 no estaba presente en el predio.

A continuación, se relaciona el registro fotográfico del predio destacando las áreas donde anteriormente se encontraba la bodega de TOYONORTE LTDA:

Página 3 de 23

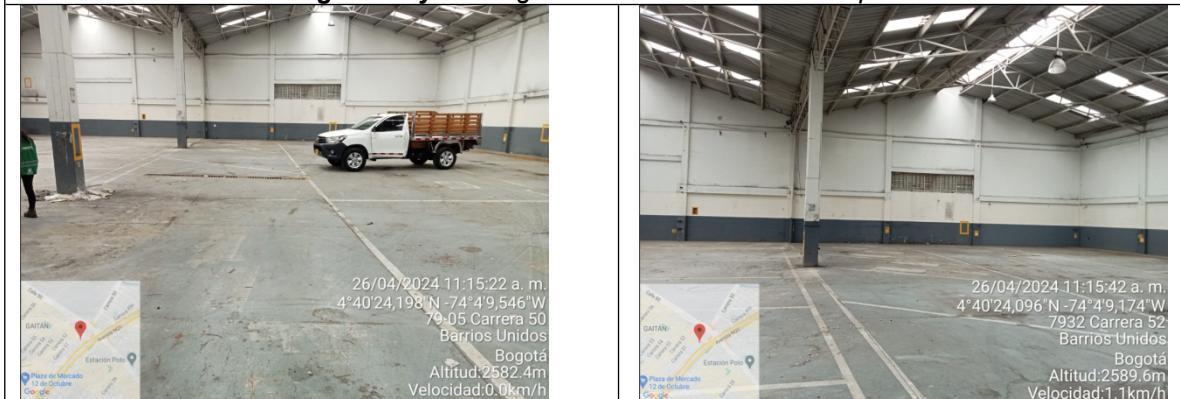
Resolución No. 01447



Fotografía 1 y 2. Entrada principal de la bodega (Carrera 50 # 79 - 56)



Fotografía 3 y 4. Antiguas oficinas ubicadas en el predio



Fotografía 5 y 6. Vista interna del predio

Resolución No. 01447



Fotografía 7 y 8. Vista interna del predio



Fotografía 9 y 10. Almacenamiento de estructuras metálicas y de madera



Fotografía 11. Cárcamo que hacia parte de un sistema de trampa de grasas

Fuente. SDA visita 20/03/2024

Página 5 de 23

Resolución No. 01447

5. INFORMACIÓN REMITIDA POR EL USUARIO

| Radicado 2023ER85896 del 19/04/2023 | |
|--|--|
| Información remitida | |
| Mediante este radicado TOYONORTE LTDA., remite respuesta a los requerimientos relacionados con el "Plan de cese, cierre, clausura o desmantelamiento de residuos peligrosos..." para el predio ubicado en la Carrera 50 # 79 - 56, en atención a la evaluación realizada en el Concepto Técnico 03497 (2023IE77063) del 11/04/2023, en el marco de las obligaciones establecidas en el Auto 04657 del 29/06/2022 (2022EE159393). | |
| Observaciones | |
| El documento allegado contiene la siguiente información: | |
| <ul style="list-style-type: none">• Destino del equipo extractor de polvo• Certificado de disposición final de 50 Kg de material contaminado• Información para realizar la visita técnica por parte de los profesionales del grupo de suelos contaminados de la SRHS | |

6. INFORMACIÓN REMITIDA Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL

A través de este radicado el usuario TOYONORTE LTDA., presenta información complementaria relacionada con la actividad de retiro del equipo extractor de polvo, certificado de disposición final de 50 kg de material contaminado y la información para realizar la visita técnica por parte de los profesionales del grupo de suelos contaminados de la SRHS para el predio ubicado en la Carrera 50 # 79 - 56 de la localidad de Barrios Unidos; como respuesta a los requerimientos realizados por esta entidad a través del oficio 2023EE81657 de 14/04/2023, con base en la evaluación realizada mediante Concepto Técnico 03497 (2023IE77063) del 11/04/2023.

A continuación, se realiza la verificación de la documentación allegada al grupo técnico de la SDA:

6.1 "Informar sobre el destino dado al equipo extractor de polvo (según se informa fue desinstalado entre el 17 y 19 de julio de 2022), puesto que no se especifica si fue traslado, vendido, dispuesto, etc."

- **Información presentada:**

El usuario informa que el equipo extractor de polvo fue trasladado a una de las sedes del concesionario, donde estaba planeado instalar hacia mediados de 2023.

- **Consideraciones Secretaría Distrital de Ambiente (SDA):**

La información proporcionada por el usuario respecto al destino del equipo extractor de polvo se considera adecuada, de acuerdo con el requerimiento realizado en el oficio 2022EE295962 de 15/11/2022, en el marco de las obligaciones establecidas en el Auto 04657 (2022EE159393) de 29/06/2022. Dicha condición fue validada durante la visita realizada el 26/04/2024, por los

Resolución No. 01447

profesionales del grupo de suelos contaminados de la SRHS, en esta visita no se observó el citado equipo y el usuario que acompañó la visita confirmó que el equipo había sido trasladado.

6.2 “Aclarar o allegar el soporte correspondiente al certificado de disposición final 50 kg del residuo denominado “material contaminado”, relacionado en el recibo “cadena de custodia” No. 09949.”

- **Información presentada:**

El usuario adjunta copia de la certificación N° 1107622 expedida por VEOLIA ASEO NORTE DE SANTANDER S.A.S E.S.P donde TOYONORTE LTDA por intermedio de la EMPRESA DE COMBUSTIBLE ALTERNO ECOAL SAS, entregó el material que fue recibido de acuerdo con las siguientes especificaciones:

| Fecha Recolección / Recepción | Nombre Técnico | Corriente Y – A | Tratamiento / Fecha / PTA | SEDE / PR | TOTAL |
|-------------------------------|--|-----------------|---|---------------------|-------|
| 25-07-2022 | Material contaminado con hidrocarburos | Y9 - A4060 | Celda 01-08-2022 PARQUE TECNOLÓGICO AMBIENTAL GUAYABAL | CARRERA 50 # 79 -50 | 50 KG |

Fuente. Modificado por la SDA del Radicado 2023ER85896 del 19/04/2023

- **Consideraciones Secretaría Distrital de Ambiente (SDA):**

Frente al soporte correspondiente al certificado de disposición final de 50 kg del residuo denominado “material contaminado”, presentado por el usuario, esta Autoridad establece que cumple con los requerimientos establecidos en el oficio 2022EE295962 de 15/11/2022, en el marco de las obligaciones establecidas en el Auto 04657 (2022EE159393) del 29/06/20223.

Por otro lado, la sociedad VEOLIA ASEO NORTE DE SANTANDER S.A.S E.S.P cuenta con Licencia Ambiental expedida por la Corporación Autónoma Regional CORPONOR., mediante la Resolución No. 0976 del 21 de diciembre de 2000, modificada por la Resolución No. 0450 del 24 de agosto de 2006.

7 CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS

Teniendo en cuenta la revisión de la documentación allegada en el radicado 2023ER85896 del 19/04/2023, a continuación, se establece el cumplimiento a los requerimientos determinados en el oficio 2023EE81657 de 14/04/2023 y en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Auto 04657 del 29/06/2022 (2022EE159393).

7.1 OFICIO 2023EE81657 de 14/04/2023

Resolución No. 01447

| 2023EE81657 de 14/04/2023 | OBSERVACIÓN |
|---|---|
| <p>Informar sobre el destino dado al equipo extractor de polvo (según se informa fue desinstalado entre el 17 y 19 de julio de 2022), puesto que no se especifica si fue traslado, vendido, dispuesto, etc.</p> | <p><u>CUMPLE:</u></p> <p>Mediante el radicado 2023ER85896 del 19/04/2023 el usuario presenta información respecto al destino del equipo extractor de polvo esta se considera adecuada y se corrobora durante la visita realizada el 26/04/2024 por los profesionales del grupo de suelos contaminados de la SRHS, donde no se observó la presencia de este equipo en el sitio inspeccionado. Además, el usuario que acompañó la visita confirmó que el equipo había sido trasladado a otro lugar.</p> |
| <p>Aclarar o allegar el soporte correspondiente al certificado de disposición final 50 kg del residuo denominado “material contaminado”, relacionado en el recibo “cadena de custodia” No. 09949.</p> | <p><u>CUMPLE</u></p> <p>El usuario TOYONORTE LTDA. En el radicado 2023ER85896 del 19/04/2023 adjunta copia de la certificación N° 1107622 expedida por VEOLIA ASEO NORTE DE SANTANDER S.A.S E.S.P donde TOYONORTE LTDA por intermedio de la EMPRESA DE COMBUSTIBLE ALTERNO ECOAL SAS entregó 50 kg de material contaminado con hidrocarburos, la sociedad VEOLIA ASEO NORTE DE SANTANDER S.A.S E.S.P cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional CORPONOR, mediante la Resolución No. 0976 del 21 de diciembre de 2000, modificada por la Resolución No. 0450 del 24 de agosto de 2006.</p> <p>Los residuos fueron depositados en una celda de seguridad ubicada en el PARQUE TECNOLÓGICO AMBIENTAL GUAYABAL. En este sentido, esta Autoridad confirma que se ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos en el concepto técnico 2023IE77063 de 11/04/2023, en concordancia con las obligaciones estipuladas en el Auto 04657 (2022EE159393) del 29/06/2022</p> |

Resolución No. 01447

| | |
|--|--|
| | |
|--|--|

7.2 AUTO 04657 DE 29/06/2022 (2022EE159393)

| ACTIVIDADES SOLICITADAS POR LA SDA A TRAVÉS DEL AUTO 04657 DE 29/06/2022 | OBSERVACIÓN |
|--|--|
| <p>ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir al LEASING DE OCCIDENTE S.A., identificado con NIT No. 860.503.370-1 en calidad de propietario del predio (Chip AAA0056HLKC) con nomenclatura urbana Carrera 50 No. 79 – 56 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad y a la sociedad TOYONORTE LTDA., identificada con NIT No. 860.536.250-6 a través de su representante legal el señor DANIEL EDUARDO ABELLO URIBE, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.785.785, quien ejercía su actividad en el predio en mención, desarrollando actividades asociadas al mantenimiento y reparación de vehículos automotores, así como el comercio de los mismos y autopartes; para que conforme a lo consignado en el Concepto Técnico No. 03872 del 20 de abril de 2022 (2022IE87629), cumpla lo siguiente:</p> <p>De la totalidad de las estructuras que se encuentren dentro de los predios se debe realizar como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Inspección Inicial: En la cual se incluye la presencia de asbestos, plomo, mercurio y PCBs, presencia de estructuras subterráneas y contenido. - Identificación de hallazgos: Presencia de residuos peligrosos, RAEEs, PCBs y metales pesados. - Cuantificación de los residuos peligrosos (almacenamiento interno, etiquetado, envasado). - Manejo externo (Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya). <p>Las actividades de desmantelamiento deben incluir tareas de inspección inicial e identificación de hallazgos con el objetivo de conocer residuos peligrosos o de manejo diferenciado presentes o generados en el cierre y demolición de las instalaciones, tales como RAAES, transformadores con PCBs, residuos de construcción y demolición (RCD) contaminados (manchas en pisos y paredes), asbestos, residuos con contenidos de metales pesados, sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO), compuestos</p> | <p>CUMPLE</p> <p>En respuesta a los requerimientos establecidos por la SDA en el concepto técnico 2023IE77063 de 11/04/2023, el usuario TOYONORTE LTDA, mediante radicado 2023ER85896 del 19/04/2023, adjunta copia de la certificación N° 1107622 expedida por VEOLIA ASEO NORTE DE SANTANDER S.A.S E.S.P donde TOYONORTE LTDA por intermedio de la EMPRESA DE COMBUSTIBLE ALTERNO ECOAL SAS entregó 50 kg de material contaminado con hidrocarburos.</p> <p>La sociedad VEOLIA ASEO NORTE DE SANTANDER S.A.S E.S.P cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional CORPONOR, mediante la Resolución No. 0976 del 21 de diciembre de 2000, modificada por la Resolución No. 0450 del 24 de agosto de 2006.</p> <p>Los residuos fueron depositados en una celda de seguridad ubicada en el PARQUE TECNOLÓGICO AMBIENTAL GUAYABAL. En este sentido, esta Autoridad confirma que se ha dado cumplimiento a los presentes requerimientos establecidos en el concepto técnico 2023IE77063 del 11/04/2023, en concordancia con las obligaciones estipuladas en el Auto 04657</p> |

Página 9 de 23

Resolución No. 01447

| ACTIVIDADES SOLICITADAS POR LA SDA A TRAVÉS DEL AUTO 04657 DE 29/06/2022 | OBSERVACIÓN |
|---|--|
| <p><i>orgánicos persistentes (COP), entre otros.</i></p> <p><i>Una vez identificados los RESPEL producto del cierre y desmantelamiento, estos deberán ser cuantificados, embalados, rotulados y si es el caso, puestos bajo almacenamiento interno temporal bajo condiciones adecuadas que eviten accidentes derivados de su manipulación o de las características físicas del sitio de almacenamiento.</i></p> <p><i>Los residuos peligrosos y especiales generados deberán ser gestionados de acuerdo con la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 1076 de 2015 /Libro 2 / Parte 2 / Titulo 6 (Decreto 4741 de 2005) y Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya, y los certificados de disposición final, tratamiento, aprovechamiento y/o valorización deberán ser remitidos a la Secretaría Distrital de Ambiente teniendo en cuenta que los gestores y dispositores finales cuenten con los debidos permisos ambientales.</i></p> <p><i>Los residuos peligrosos y especiales deben ser diferenciados, identificados, inventariados y localizados con el fin de establecer las actividades que se deben desarrollar para su desmonte, remoción, demolición, transporte y disposición final adecuada de acuerdo a lo indicado en el Decreto 1076 de 2015 /Libro 2 / Parte 2 / Titulo 6 (Decreto 4741 de 2005) y Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya.</i></p> <p><i>Los muestreos y análisis de laboratorio de residuos deben realizarse según lo determinado en la Resolución 062 de 2007 por laboratorios acreditados ante el IDEAM en esta matriz.</i></p> | <p><i>(2022EE159393) del 29/06/2023.</i></p> |

Resolución No. 01447

| ACTIVIDADES SOLICITADAS POR LA SDA A TRAVÉS DEL AUTO 04657 DE 29/06/2022 | OBSERVACIÓN |
|--|--|
| <p>Es indispensable que se remita a esta Secretaría la totalidad de los certificados de disposición final de todos los residuos peligrosos y residuos especiales identificados dentro de sus instalaciones.</p> <p>Los gestores de los residuos peligrosos deben estar autorizados por la autoridad ambiental competente.</p> | |
| <p>Teniendo en cuenta que cualquier impacto al suelo o subsuelo en muchas ocasiones no es evidente, cabe la posibilidad que durante el desmantelamiento en un momento de intervención en terreno que involucre actividades de excavación se pueda evidenciar impacto al subsuelo, lo cual conllevaría a las respectivas acciones de evaluación, control y vigilancia por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.</p> | <p>CUMPLE</p> <p>El cumplimiento del presente requerimiento se estableció en el Concepto Técnico 03497 (2023IE77063) del 11/04/2023. En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que el usuario no remite información adicional para evaluar, esta autoridad establece que el requerimiento ha sido cumplido en su totalidad.</p> |
| <p>PARÁGRAFO PRIMERO. - Es importante resaltar que el mencionado Plan, debe estar orientado a garantizar lineamientos técnicos tendientes al manejo adecuado de residuos peligrosos en el sitio que puedan constituirse en un pasivo ambiental. Lo anterior, en cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable al tema.</p> | <p>CUMPLE</p> <p>En el Concepto técnico 03497 (2023IE77063) del 11/04/2023, se consideró adecuada la información allegada con relación al desmantelamiento adelantado en el predio Carrera 50 No. 79- 56 (anterior usuario TOYONORTE LTDA., Sin embargo, en el mismo Concepto Técnico 03497, se solicitó información adicional sobre la gestión y destino de algunos RESPEL y del equipo (extractor de polvo). mediante radicado 2023ER85896 del 19/04/2023, el usuario adjunta copia de la certificación N° 1107622 expedida por VEOLIA ASEO NORTE DE SANTANDER S.A.S E.S.P donde TOYONORTE LTDA por intermedio de la EMPRESA DE COMBUSTIBLE ALTERNO ECOAL SAS entregó 50 kg de material contaminado con hidrocarburos.</p> <p>La sociedad VEOLIA ASEO NORTE DE SANTANDER S.A.S E.S.P cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional CORPONOR, mediante la Resolución No. 0976 del 21 de diciembre de 2000, modificada por la Resolución No. 0450 del 24 de agosto de</p> |

Página 11 de 23

Resolución No. 01447

| ACTIVIDADES SOLICITADAS POR LA SDA A TRAVÉS DEL AUTO 04657 DE 29/06/2022 | OBSERVACIÓN |
|--|--|
| | <p>2006.</p> <p><i>En virtud de lo anterior, se da cumplimiento a lo obligaciones establecidas en el Auto 04657 (2022EE159393) del 29/06/2022.</i></p> |
| <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. - Teniendo en cuenta que la información presentada en el plan de desmantelamiento será el fundamento para la revisión de la Entidad, una vez hecha su evaluación se definirá el contenido del informe de las actividades de desmantelamiento de las instalaciones.</p> | <p>CUMPLE</p> <p><i>La Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) evaluó el radicado 2023ER85896 del 19/04/2023, mediante el cual TOYONORTE LTDA. responde a los requerimientos establecidos en el oficio 2023EE295962 del 15/11/2022, basado en las conclusiones del Concepto Técnico 03497 (2023IE77063) del 11/04/2023, emitido en el marco de las obligaciones establecidas en el Auto 04657 (2022EE159393) del 29/06/2022.</i></p> |
| <p>PARÁGRAFO TERCERO. - El documento final con la propuesta de desmantelamiento deberá ser radicado para evaluación y pronunciamiento de esta entidad, dicho documento deberá elaborarse teniendo en cuenta la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y Servicios, la cual se anexa al presente acto administrativo en un (1) CD.</p> | <p><i>Se determina que la información proporcionada por TOYONORTE LTDA. es coherente con lo requerido por esta Autoridad.</i></p> |

8 CONCLUSIONES

La Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) realizó la evaluación del radicado 2023ER85896 del 19/04/2023, mediante el cual TOYONORTE LTDA. presenta respuesta a los requerimientos realizados en el oficio 2023EE81657 de 14/04/2023, expedido en consecuencia de lo solicitado a través del Concepto Técnico 03497 (2023IE77063) del 11/04/2023, donde se evaluó el Plan de Desmantelamiento e Informe de Desmantelamiento del predio ubicado en la Carrera 50 # 79-56 (Chip AAA0056HLKC) de la localidad de Barrios Unidos, en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto 04657 de 29/06/2022 (2022EE159393). Como consecuencia, se presentan las siguientes conclusiones:

- El usuario, mediante radicado 2023ER85896 del 19/04/2023, indica que el equipo extractor de polvo fue trasladado a una de las sedes del concesionario, donde estaba planeado ser instalado hacia mediados de 2023. Esta información se corrobora durante la visita realizada el 26/04/2024 por los profesionales del grupo de suelos contaminados de la SRHS, donde no se observó la presencia de este equipo en el sitio inspeccionado. Además, el usuario que acompañó la visita confirmó que el equipo había sido trasladado a otro lugar.
- El usuario presenta el certificado de disposición final N° 1107622, expedido el día 17/04/2023 por VEOLIA ASEO NORTE DE SANTANDER S.A.S E.S.P en donde se relacionan 50 kg de material contaminado con hidrocarburos. La sociedad VEOLIA ASEO NORTE DE SANTANDER S.A.S E.S.P cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la Corporación

Resolución No. **01447**

Autónoma Regional CORPONOR, mediante la Resolución No. 0976 del 21 de diciembre de 2000, modificada por la Resolución No. 0450 del 24 de agosto de 2006.

- *El día 26/04/2024, los profesionales del grupo suelos contaminados de la SRHS realizaron la visita de seguimiento al predio ubicado en la Carrera 50 No. 79-56 de Bogotá, con el propósito de evaluar las condiciones ambientales del sitio y las actividades en curso, durante esta visita, se constató que el predio actualmente está desocupado y no muestra evidencia de actividades en desarrollo.*
- *Esta autoridad determina que, de acuerdo con la información presentada por TOYONORTE LTDA. en el radicado 2023ER85896 del 19/04/2023, se da cumplimiento con lo dispuesto en el Auto 04657 de 29/06/2022 (2022EE159393).*

*Una vez realizada la evaluación de la información remitida mediante el radicado 2023ER85896 del 19/04/2023, se determina que esta es coherente con lo requerido por esta Autoridad mediante el oficio 2023EE81657 de 14/04/2023 expedido en consecuencia de lo solicitado a través del Concepto Técnico 03497 (2023IE77063) del 11/04/2023, emitido en el marco de las obligaciones establecidas en el Auto 04657 (2022EE159393) del 29/06/2022. Así las cosas, desde el área técnica de la SRHS, se determina que el Informe de Desmantelamiento ejecutado en el predio ubicado en la Carrera 50 # 79-56 (chip AAA0056HLKC) de la localidad de Barrios Unidos **CUMPLE** con los lineamientos establecidos en el Auto 04657 de 29/06/2022 (2022EE159393). (...)"*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

“(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)”.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente,

Resolución No. 01447

la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como son las licencias, permisos, concesiones y autorizaciones ambientales, las cuales deben ser acatadas por los particulares.

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el “...1. *Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.*”

Que, desde el preámbulo de la Constitución Política de 1991, donde se da sentido a los preceptos que la Carta contiene y se señalan al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción, se consagra al derecho a la vida humana como un valor superior dentro del Estado Social de Derecho, que debe ser asegurado, garantizado y protegido, tanto por las autoridades públicas como por los particulares; y en la consagración constitucional de este derecho, se le atribuye la característica de ser inviolable.

En este sentido, ha dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

“(...) en materia constitucional la protección del derecho a la vida incluye en su núcleo conceptual la protección contra todo acto que amenace dicho derecho, no importa la magnitud o el grado de probabilidad de la amenaza, con tal de que ella sea cierta. Una amenaza contra la vida puede tener niveles de gravedad diversos, puede ir desde la realización de actos que determinen un peligro adicional mínimo para alguien, hasta la realización de actos de los cuales se derive la inminencia de un atentado. Con independencia de la responsabilidad penal que se deduzca de cada una de estas situaciones, la Constitución protege a las personas contra todos aquellos actos que pongan en peligro de manera objetiva la vida de las personas. El hecho de que el peligro sea menor no permite concluir una falta de protección. El Estatuto Fundamental protege el derecho a la vida y dicha protección tiene lugar cuando quiera que se afecte el goce del derecho, no importa el grado de afectación (...)”¹.

Que igualmente, la Corporación se pronunció respecto a la defensa de un ambiente sano, en los siguientes términos:

“(...) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-525 de 1992, Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón.

Resolución No. 01447

correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (...)”². (Subrayado fuera del texto).

Que la Corte Constitucional se refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho, indicando lo siguiente:

“(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (...)”³. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad; sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad**.

Que, al respecto, la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera:

“(...) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”⁴. (Subrayado fuera del texto)

² Corte Constitucional, Sentencia C-449 de 2015, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-123 de 2014, Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-126 de 1998, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

Resolución No. 01447

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

“(...) El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes. (...)”

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez deben ser compatibles con el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

“(...) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar hacer inconstitucional. (...)”⁵.

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado dentro de los cuales se destacan los siguientes:

“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1º y 95, num, 1 y 8)⁶”. (Negrillas fuera de texto).

“De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la

⁵ Ibidem.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-189 de 2006, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

Resolución No. 01447

propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza⁷.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, define la contaminación como:

“(...) Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica (...)

Que, de igual manera, el precitado Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece el deber de proteger el recurso suelo así:

“(...) Artículo 181º.- Son facultades de la administración:

a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;

(...)

c.- Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;

(...)

f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos (...).

Que el capítulo III denominado “DEL USO Y CONSERVACIÓN DE LOS SUELOS” del referido Código señaló que:

“(...) Artículo 182º.- Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias: (...)

b.- Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente; (...)

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-364 de 2012, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Resolución No. 01447

d.- Explotación inadecuada (...)".

Que el artículo 183 ibidem preceptúa:

"Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación."

Que, de otra parte, el artículo 2.2.6.1.3.9. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), establece acerca de la contaminación y remediación de sitios lo siguiente:

"(...) Aquellas personas que resulten responsables de la contaminación de un sitio por efecto de un manejo o una gestión inadecuada de residuos o desechos peligrosos, estarán obligados entre otros, a diagnosticar, remediar y reparar el daño causado a la salud y el ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes (...)".

Que la Ley 9 de 1979 (Código Sanitario), estableció lo siguiente:

"(...) Artículo 130º.- En la importación, fabricación, almacenamiento, transporte, comercio, manejo o disposición de sustancias peligrosas deberán tomarse todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana, animal o al ambiente, de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Salud (...)"

"(...) Artículo 132º.- Las personas bajo cuya responsabilidad se efectúen labores de transporte, empleo o disposición de sustancias peligrosas durante las cuales ocurran daños para la salud pública o el ambiente, serán responsables de los perjuicios (...)".

Que de conformidad con el principio de precaución consagrado en los numerales 1 y 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 las autoridades ambientales deben aplicar y adoptar acciones precautorias cuando exista peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no es óbice para no adoptar las medidas preventivas necesarias con el fin de proteger el ambiente y los recursos naturales e impedir su degradación.

Que por su parte, el principio de prevención faculta a las autoridades ambientales de actuar anticipadamente en situaciones concretas de un riesgo absoluto, en las que se pueda generar un daño grave al ambiente o a la salud humana y frente al cual exista certeza del riesgo con el fin de evitar y reducir la generación de daños irreversibles.

Que con base en esta normativa queda claro que es deber de esta Secretaría, como máxima autoridad ambiental dentro del Distrito Capital de Bogotá – perímetro urbano, velar por el cumplimiento de la normativa vigente para el recurso suelo, así como exigir a los responsables de actividades contaminantes realizar su respectiva restauración, todo esto ante la necesidad

Resolución No. 01447

que tiene la administración de adoptar decisiones que beneficien a toda una colectividad en procura del interés público.

Que la determinación de la forma más idónea para remediar el suelo contaminado queda supeditada a la elección de un método, sistema o procedimiento científico, que permita definir las reglas técnicas a desarrollar por parte del responsable de la contaminación, de manera tal que sea el producto de la aplicación de criterios objetivos, ciertos y confrontables. Hecho que se evidencia en este proceso de la evaluación de las metas de remediación, las cuales están dadas por LGBR (límites genéricos basados en riesgo), que se establecen de acuerdo con el MTEAR (Manual Técnico para la ejecución de Análisis de Ejecución de Riesgo para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos).

Que es claro que las decisiones relacionadas con el medio ambiente se deben tomar en un contexto complejo y esencialmente variable de acuerdo con las condiciones propias del medio ambiente evaluado y de los recursos involucrados; todas estas circunstancias llevan a que la Autoridad Ambiental deba adoptar fórmulas propias y de alta complejidad técnica que permitan adoptar soluciones que favorezcan a toda una comunidad.

Que la evaluación cuantitativa para poder obtener unos valores objetivo, los cuales serán utilizados para las actividades de remediación del suelo, no es otra cosa que la adopción de medidas de protección a la salud humana frente a estas situaciones de contaminación; todo esto en armonía con las normas constitucionales que otorgan especial primacía y protección a la vida y a la salud de los habitantes.

Que, de conformidad con la normativa ambiental vigente, puntualmente lo establecido en el Decreto 4741 de 2005⁸, compilado en el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1252 de 2008⁹, las acciones de remediación se entienden como las medidas a las que se pueden ver sometidas o intervenidas los sitios sobre los cuales presuntamente se generaron actividades que pudieron ocasionar efectos contaminantes sobre un bien de protección como lo es el recurso suelo, con el fin de reducir o eliminar los elementos nocivos hasta lo que en términos de norma será un nivel seguro para la salud y el ambiente.

Que, para tal efecto, los generadores de las actividades que ocasionen esa posible afectación o contaminación deberán diagnosticar y remediar el efecto generado sobre la salud y el ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Que, así también, la Política Nacional para la Gestión Integral Ambiental del Suelo (GIAS), establece dentro de su línea estratégica No. 6, una política referente a la “*PRESERVACIÓN*,

⁸ “Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”.

⁹ “Por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones”.

Resolución No. 01447

RESTAURACIÓN Y USO SOSTENIBLE DEL SUELO", la cual debe ser tenida en cuenta como lineamiento frente a dicho tema, toda vez que, busca mantener en el tiempo sus funciones y la capacidad de sustento de los ecosistemas.

3. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, esta Secretaría como Autoridad Ambiental, en su calidad de administradora de los recursos naturales en el Distrito Capital, en este caso el recurso suelo, celebró el contrato de ciencia y tecnología 00972 de 2013 con la Universidad de Los Andes, cuyo producto fue la "Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios", la cual es aplicable a nivel distrital y funciona como una herramienta de soporte, para orientar las actividades de desmantelamiento desde un enfoque conceptual y procedimental, articulando la gestión adecuada de los desechos o residuos peligrosos identificados, en pro de salvaguardar la sostenibilidad ambiental.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En primera instancia, es preciso resaltar que, en el predio, identificado con nomenclatura urbana **Carrea 50 No. 79 - 56** de esta ciudad (CHIP CATASTRAL AAA0056HLKC), llevó a cabo sus operaciones la sociedad **TOYONORTE LTDA.**, identificada con NIT. 860.536.250-6, y que actualmente el predio es de propiedad de la sociedad **LEASING DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con NIT. 860.503.370-1, quien registra con matrícula mercantil No. 00159707 **CANCELADA** el 11 de junio de 2010.

Esta autoridad ambiental estableció que se hacía necesario determinar el estado actual y la existencia de posibles afectaciones a los recursos suelo y agua subterránea en el predio donde operó la empresa **TOYONORTE LTDA.**, identificada con NIT. 860.536.250-6, así como establecer que no existiera riesgo para futuros usuarios del predio, lo cual incluye un diagnóstico inicial y a partir de los resultados de este, la definición de acciones de remediación a ejecutar en caso de ser necesarias.

De esta manera, el objeto de la presente resolución es verificar el cumplimiento de los requerimientos efectuados en el auto en mención para el predio identificado con nomenclatura urbana **Carrea 50 No. 79 – 56** de esta ciudad.

Así pues, y de acuerdo a lo ordenado en el **Auto No. 04657 del 29 de junio de 2022 (2022EE159393)**, y donde se configura que las sociedades involucradas realizarían una actividad de desmantelamiento acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005), estas, cumplieron a cabalidad con lo ordenado, considerando que la información presentada mediante el radicado No. **2022ER209340 del 18 de agosto de 2022**, en el que se entregó información sobre el plan e informe de desmantelamiento desarrollado en el predio (Chip AAA0056HLKC) con nomenclatura urbana **Carrea 50 No. 79 – 56** de la localidad

Resolución No. 01447

de Barrios Unidos de esta ciudad, el cual fue evaluado mediante **Concepto Técnico No. 03497 del 11 de abril de 2023 (2023IE77063)**, realizando unos requerimientos aclaratorios mediante radicado No. **2023EE81657 del 14 de abril de 2023**, que fueron respondidos en el radicado No. **2023ER85896 del 19 de abril de 2023**; esta última información fue evaluada en el presente **Concepto Técnico No. 07223 del 29 de julio 2024 (2024IE160338)**, determinando que se cumple con los requerimientos mínimos descritos en el **Auto No. 04657 del 29 de junio de 2022 (2022EE159393)**.

En conclusión, una vez analizados todos los documentos que obran en expediente, esta autoridad ambiental **determina que se dio el cumplimiento al Auto No. 04657 del 29 de junio de 2022 (2022EE159393)**, dada la información presentada en los radicados Nos. **2022ER209340 del 18 de agosto de 2022 y 2023ER85896 del 19 de abril de 2023**, en relación con las actividades de desmantelamiento adelantadas en el predio donde anteriormente operó la sociedad **TOYONORTE LTDA.**, identificada con NIT. 860.536.250-6, y actualmente pertenece a la sociedad **LEASING DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con NIT. 860.503.370-1, ubicado en el predio (Chip AAA0056HLKC) con nomenclatura urbana **Carrea 50 No. 79 – 56** de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó, entre otras funciones: velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizado la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la autoridad ambiental en el distrito capital; ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, y, en particular, adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan; realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos; así como, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales, entre otras.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que el Artículo 5 de la Resolución 046 de 2022, adicionó los siguientes numerales al artículo 4 de la Resolución 1865 de 2021, relativas a la delegación en el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

Página 21 de 23

Resolución No. 01447

"(...) 19. Expedir los actos los actos administrativos definitivos que den por culminadas las actuaciones administrativas referentes a los cierres de casos de los Planes de Desmantelamiento de Instalaciones (...)"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR el cumplimiento total de los requerimientos del **Auto No. 04657 del 29 de junio de 2022 (2022EE159393)** y en consecuencia el cumplimiento del plan de desmantelamiento realizado a las sociedades **TOYONORTE LTDA.**, identificada con NIT. 860.536.250-6 en calidad de operadora y **LEASING DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con NIT. 860.503.370-1 en calidad propietaria, sobre el predio con nomenclatura urbana **Carrera 50 No. 79 – 56** de esta ciudad, identificado con CHIP CATASTRAL AAA0056HLKC, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – En el evento en que, durante las actividades futuras de construcción del proyecto en el predio, se llegase a evidenciar cualquier tipo de afectación al recurso suelo y a aguas subterráneas del acuífero somero, propias de las actividades realizadas anteriormente en el sitio, por situaciones diferentes o factores que no hayan sido identificadas, esto no exime a las sociedades **TOYONORTE LTDA.**, identificada con NIT. 860.536.250-6 y **LEASING DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con NIT. 860.503.370-1, de la responsabilidad que de ello se pueda derivar.

ARTÍCULO SEGUNDO. El **Concepto Técnico No. 07223 del 29 de julio 2024 (2024IE160338)**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte integral del presente acto administrativo, para lo cual se entregará copia de éste al momento de la notificación del presente acto administrativo a los interesados.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR al **LEASING DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con NIT. 860.503.370-1, en la **Carrera 50 No. 79 - 56** de esta ciudad y a la sociedad **TOYONORTE LTDA.**, en la **Avenida 127 No. 21 - 41** de esta ciudad, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces y/o apoderados debidamente facultados, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente resolución a la Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Empresarial de esta entidad, para lo de su competencia.

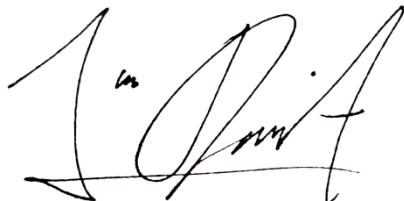
Resolución No. 01447

ARTICULO QUINTO. Publicar el contenido de la presente resolución en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante este Despacho, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de octubre del 2024



**JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

Elaboró:

| | | | | |
|-----------------------------|------|------------------|------------------|------------|
| ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ | CPS: | SDA-CPS-20241972 | FECHA EJECUCIÓN: | 23/09/2024 |
|-----------------------------|------|------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | |
|---------------------------------|------|------------------|------------------|------------|
| LAURA FERNANDA SIERRA PEÑARANDA | CPS: | SDA-CPS-20242086 | FECHA EJECUCIÓN: | 02/10/2024 |
|---------------------------------|------|------------------|------------------|------------|

**Aprobó:
Firmó:**

| | | | | |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCIÓN: | 16/10/2024 |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|